

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 259 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20525651542, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00000260-2017 de fecha 02.01.2017 y escritos ampliatorios N° 00000260-2017-1 y N° 00000260-2017-2 de fecha 11.09.2017, N° 00000260-2017-3 de fecha 12.09.2017 y N° 00000260-2017-4 de fecha 18.10.2017, contra la Resolución Directoral N° 7252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2016, que la sancionó con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP¹.

- (ii) El expediente N° 4935-2014-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 162-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 26.02.2014, se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a la empresa **ALIMENTOS JURADO S.A.** mediante Resolución Directoral N° 312-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 26.06.2007, a favor de la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de curado, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. K, lote 25, del distrito, provincia y departamento de Tacna, con una capacidad instalada de 600 t/mes.
- 1.2 A través del Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 de fecha 18.06.2014 que obra a fojas 03 del expediente, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, verificó en la referida planta de curado de la recurrente el proceso del recurso hidrobiológico anchoveta en salazón como materia prima en una cantidad de 500 Kg. para elaborar filete de anchoa envasada. Asimismo, se verificó que cuenta con 02 balanzas de

¹ Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia".

plataforma electrónica de marca Alexander Mobba con capacidad de 300 Kg. y de 60 Kg, según Certificados Metrológicos BC-026-2014 y BC-027-2014, respectivamente, las cuales cuentan con dispositivos analógicos pero no poseen tablero de control electrónico, no imprimen reporte de pesaje y no poseen software que almacene los pesajes, por lo cual las balanzas no cumplen con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 7252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2016², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT al haber incumplido con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, el día 18.06.2014.
- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00000260-2017 de fecha 02.01.2017 y escritos ampliatorios N° 00000260-2017-1 y N° 00000260-2017-2 de fecha 11.09.2017, N° 00000260-2017-3 de fecha 12.09.2017 y N° 00000260-2017-4 de fecha 18.10.2017, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2016, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que al momento de ocurridos los hechos, su establecimiento industrial pesquero (planta de curado) ubicado en Mz. K, lote 25, del distrito, provincia y departamento de Tacna, no contaba con una balanza industrial de plataforma, razón por la cual no resulta posible exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. Asimismo, invoca la Resolución Directoral N° 7706-2016-PRODUCE/DGS a través de la cual se dispuso el archivo del procedimiento sancionador contra la empresa ALIMENTOS JURADO S.A. por infracción al numeral 79 del artículo 134 del RLGP. Además alega la vulneración del principio de continuación de infracciones.
- 2.2 Asimismo, la recurrente manifiesta que el Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 fue levantado por los inspectores sin que antes se haya suscrito el Acta de Compromiso de Adecuación, para que ésta en el plazo establecido, cumpla con adecuarse a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. En tal sentido, la Administración ha obviado la aplicación del Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa. Asimismo, solicita se tome en cuenta la Resolución Directoral N° 2339-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2017.
- 2.3 La recurrente señala que mediante Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS se dispuso desde el 01.05.2014 el inicio de la supervisión para verificar el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; sin embargo, se debe computar como plazo para la supervisión 45 días hábiles, el cual finalizó el 04.07.2017, fecha posterior al momento de la inspección y levantamiento del reporte de ocurrencias. Añade que su planta de harina residual se encuentra instalada en Morrosama, donde se encuentra su balanza instalada, y por tanto los inspectores debieron visitar dicha planta ubicada en la carretera Tacna-Ilo, Km. 68, Puerto Grau/Morro-Sama, por lo que existe *error in procedendo*. Agrega que su

² Notificada el 13.12.2016 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11336-2016-PRODUCE/DGS (foja 52 del expediente)

planta de harina residual el 18.07.2014 se encontraba suspendida por estar instalando equipos de innovación tecnológica y recién el 14.05.2015 por Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI le otorgaron licencia de operación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Legales

- 
- 
- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 - 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que *“constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
 - 4.1.3 Los artículos 79° y 81° de la LGP, establecen que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - 4.1.4 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la conducta de: *“Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODICE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen”*.
 - 4.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE³, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
 - 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
 - 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante

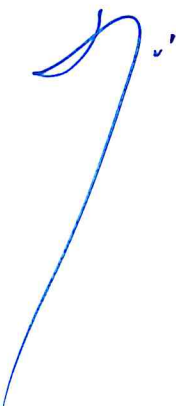
³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; por su parte, el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que *“(…) el **Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los **medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (…)**”* (El resaltado es nuestro).
- c) El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo (enlatado, congelado, curado y otros), así como de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, es obligatorio; en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE y el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGP.
- 
- d) Mediante la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE se establecieron requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados. De conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1° de la citada Resolución Ministerial, la misma es aplicable a los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, como el caso de la planta de curado de la recurrente. Asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2 de la citada norma establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la resolución ministerial.

- e) Al respecto, mediante el Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 de fecha 18.06.2014, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, verificó en la planta de curado de la recurrente ubicada en la Mz. K, lote 25, del distrito, provincia y departamento de Tacna, que contaba con 02 balanzas de plataforma electrónica de marca Alexander Mobba con capacidad de 300 Kg. y de 60 Kg, según Certificados Metrológicos BC-026-2014 y BC-027-2014, respectivamente, las cuales cuentan con dispositivos analógicos pero no poseen tablero de control electrónico, no imprimen reporte de pesaje y no poseen software que almacene los pesajes, por lo cual las balanzas no cumplen con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- f) En ese sentido, a la fecha de levantado el Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 (18.06.2014), la recurrente, en su calidad de titular del establecimiento industrial pesquero de consumo humano directo (planta de curado) materia de inspección, se encontraba obligada al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, de tal forma que al haberse verificado que su planta de curado contaba con 02 balanzas de plataforma electrónica que no cumplían con los requisitos técnicos y metrológicos que establece la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, las cuales como instrumentos electrónicos de pesaje se encuentran comprendidos dentro del espectro de control de la citada norma, incurrió en la infracción prevista en el inciso 79 el artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente, cuando sostiene que al momento de ocurridos los hechos su planta de curado no contaba con una balanza industrial de plataforma, razón por la cual no le resulta exigible la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- g) Por otro lado, respecto a la Resolución Directoral N° 7706-2016-PRODUCE/DGS que invoca la recurrente en su recurso, cabe señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ésta no cumple las condiciones para considerarla un precedente administrativo de observancia obligatoria, por lo que no tienen carácter vinculante. Adicionalmente a ello, debe mencionarse que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que dicha resolución no resulta vinculante para los fines del presente procedimiento sancionador.
- h) Por otra parte, en relación a la vulneración del principio de continuación de infracciones, la recurrente alega que el 19.05.2014 y el 18.06.2014 los inspectores del Ministerio de la Producción levantaron Reportes de Ocurrencias por la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP. Al respecto, este hecho no configura un supuesto de continuación de infracciones conforme está concebido en el inciso 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, ya que *"(...) solo sería aplicable cuando se trata de una infracción de tipo continuado, es decir aquellas infracciones cuya realización se prolonga en el tiempo mientras se persista en la condición que establezca el supuesto infractor. Respecto a las infracciones de ejecución inmediata no les sería aplicable este principio, toda vez que la configuración misma de la infracción se da en un momento determinado, el cual es perfectamente identificable en el tiempo (...)".*⁴ En efecto, *"(...) El supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el*

⁴ ALVA MATTEUCCI, Mario. Blog de Mario Alva Matteucci. El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: <http://blog.pucp.edu.pe>.

*mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión*⁵. En el presente caso, la infracción referida a operar una planta incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad, constituye un supuesto de infracción de ejecución inmediata. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE publicada en el Diario El Peruano el 31.03.2014 establece que “Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuarán e implementarán los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial. (El subrayado es nuestro). En virtud de tal disposición el plazo de adecuación e implementación de los sistemas de pesaje inició el 01.04.2014 y venció el 01.05.2014.
- b) Conforme es de apreciarse, el citado dispositivo transitorio no supedita el cumplimiento del plazo de adecuación e implementación de los sistemas de pesaje a la suscripción del Acta de Compromiso de Adecuación que menciona la recurrente, siendo que a la fecha en que se levantó el Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, esto es el 18.06.2014, ya había vencido dicho plazo, por lo que la Administración se encontraba habilitada para fiscalizar y exigir el cumplimiento de los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE y los administrados a los cuales les resultaba aplicable la norma, obligados a cumplirlos.
- c) Asimismo, cabe precisar que el Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS de la Dirección de Supervisión del Ministerio de la Producción, recibido por la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. el 06.05.2014, informa que a partir del 01.05.2014 se deberá supervisar el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. **Asimismo, dispuso que al advertir incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la norma se deberá levantar el reporte de ocurrencias** y que las plantas de procesamiento de productos pesqueros deberán firmar un acta de compromiso de adecuación a la norma vigente adjuntando la orden de servicio o compra de instrumento de pesaje con sello de recepción de proveedor y carta de la empresa proveedora del instrumento de pesaje. Así también precisa que las referidas actas de compromiso deberán contener plazos de adecuación a los compromisos asumidos que serán supervisados bajo apercibimiento de levantar reportes de ocurrencias.
- d) Según se puede apreciar, el Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS es un documento informativo que confirma el término del plazo de adecuación e implementación de los sistemas de pesaje que dispone Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, y constituye una comunicación de la Dirección de Supervisión a la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. para que inicie las

⁵ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador 25 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. P 24, recuperado de <https://www.minjus.gob.pe>

acciones de control y vigilancia respecto de los requisitos técnicos que establece esta norma, con cargo a **levantar el respectivo reporte de ocurrencias en caso de incumplimiento**. Además se precisa en dicho oficio, como una acción de seguimiento a cargo de la empresa supervisora, el levantamiento de un acta de compromiso de adecuación a la norma vigente que deben suscribir las plantas de procesamiento de productos pesqueros, y donde se deben fijar plazos para el cumplimiento de los compromisos que se asuman en dicha acta, documento que en ninguna medida puede desnaturalizar el plazo de adecuación que establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que el Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 fue levantado por los inspectores sin que antes se haya suscrito el Acta de Compromiso de Adecuación.

- e) Por otro lado, respecto a la Resolución Directoral N° 2339-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2017 que invoca la recurrente en su recurso, cabe señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ésta no cumple las condiciones para considerarla un precedente administrativo de observancia obligatoria, por lo que no tienen carácter vinculante. Adicionalmente a ello, debe mencionarse que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que dicha resolución no resulta vinculante para los fines del presente procedimiento sancionador. Asimismo, conforme lo dispone el inciso 2 del citado dispositivo, los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme a lo señalado en el punto precedente, el Oficio N° 142-2014-PRODUCE/DIS emitido por la Dirección de Supervisión, recibido por la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. el 06.05.2014, no reemplaza al plazo de adecuación e implementación de los sistemas de pesaje que establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, el cual era de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, el cual venció el 01.05.2014, por lo que carece de sustento lo manifestado por la recurrente cuando señala que contaba con 45 días hábiles contados desde emitido dicho oficio para cumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- b) Por otro lado, la inspección materia del Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4 de fecha 18.06.2014, se realizó en el establecimiento industrial pesquero (planta de curado) de la recurrente ubicado en la Mz. K, lote 25, del distrito, provincia y departamento de Tacna, cuya licencia de operación fue obtenida a través de la Resolución Directoral N° 312-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 26.06.2007, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que hubo un error en el proceso porque los inspectores debieron visitar la planta de harina residual ubicada en Morro Sama, Km. 68 de la carretera Tacna a Ilo, distrito Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna, cuya licencia de operación fue obtenida por Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 14.05.2015, ya que ahí

se encuentra instalada su balanza. De igual modo, carece de sustento alegar que debido a que la planta de harina residual en mención se encontraba suspendida no correspondería imputar cargos, ya que conforme se ha podido apreciar dicha planta de harina residual no fue objeto de inspección vía el Reporte de Ocurrencia 025-007-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 4, sino la planta de curado de la recurrente ubicada en la Mz. K, lote 25, del distrito, provincia y departamento de Tacna.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 El Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, que aprobó el REFSAPA dispuso en su Segunda Disposición Complementaria Final, que entraría en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."* (El subrayado es nuestro).
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 7252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2016, la Dirección General de Sanciones (hoy Dirección de Sanciones –PA) resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 79.1 del código 79 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa *"Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia"*
- 5.6 El código 61 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 18.06.2013 al 18.06.2014), por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante.
- 5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente de acuerdo a la fórmula establecida en el REFSAPA ascendería a 0.2486 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.26 * 1.53 * 0.25^8)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 0.2486 \text{ UIT}$$

- 5.13 En ese sentido, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa menor (**0.2486 UIT**) a comparación del derogado Tuo del RISPAC (**5 UIT**), corresponde aplicar en el presente procedimiento el principio de retroactividad benigna, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (Hoy Dirección de Sanciones – PA), la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 7252-2016-PRODUCE/DGS de fecha 03.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **0.2486 UIT**.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones